

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil-Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veintidós

Referencia: 25000-22-13-000-2021-00118-00

(Discutido y aprobado en sesión extraordinaria de 2 de abril de 2022)

Se decide el recurso de súplica incoado por la actora Lilia Beatriz Camargo de Piñeros contra el auto de 20 de septiembre de 2021, proferido por el magistrado Juan Manuel Dumez Arias dentro del trámite del recurso de revisión por aquélla promovido.

ANTECEDENTES

1.- Con el auto censurado se dispuso rechazar por improcedente el aludido recurso extraordinario. Al efecto se recordaron los requisitos que determinan la admisión de la demanda de revisión, su naturaleza, finalidad y causales de procedencia, a partir de lo cual se afirmó que el instituto de la revisión *"... sólo procede contra sentencias, que no es viable acudir al mismo para atacar autos, ya de trámite o interlocutorios, pues contra estos son mecanismos de impugnación los recursos ordinarios de reposición y, en los casos previstos en la ley, de apelación"*, planteamiento soportado con jurisprudencia civil.

En ese sentido se señaló, en torno al caso, que aunque la demandante anotó que dirigía su reclamo en contra de *"la providencia de primera instancia de fecha 26 de septiembre de 2018, que*

modificó la sentencia de fecha 6 de agosto de 2003”, lo cierto era que ambos proveídos tenían el carácter de autos interlocutorios, uno, el que ordenó seguir adelante con la ejecución y, otro, el que accedió a su aclaración. Se memoraron, al tenor del artículo 278 del Código General del Proceso, las clases de decisiones que emite el juez, y se aseguró finalmente que “...como las decisiones que se recurren en revisión no son sentencias ejecutoriadas necesario es concluir la improcedencia del recurso... propuesto, por lo que, en aplicación del precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia en el punto, se dispondrá el rechazo de la demanda”.

2.- Al formular el recurso de súplica la actora reprobó la resumida argumentación, alegando inicialmente que conforme con el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil vigente para la época, la no proposición de excepciones daba lugar a dictar una sentencia que ordenara el remate y el avalúo de los bienes embargados, mandato imperativo cuyo desconocimiento develaría una vía de hecho y que no podía desconocerse por resultar claro su tenor literal. Agregó que la providencia que aclara, corrige o adiciona una sentencia (en este caso la de seguir adelante con la ejecución), era también una sentencia a voces del inciso 2° del artículo 311 de tal codificación derogada, mandato que contiene igualmente el Código General del Proceso en su artículo 287, lo que anularía el planteamiento del magistrado sustanciador.

Se citó el fallo T-029/00 para demostrar la procedencia del recurso de revisión en los procesos ejecutivos, y se adujo en últimas que el auto recurrido es generador de inseguridad jurídica al controvertir el ordenamiento jurídico, máxime si se notaba que la postura inicial del magistrado era la de aceptar la acción de revisión,

dado que la inadmitió para que se allegara copia de la providencia atacada, no obstante luego decidió "*torcer*" su posición para rechazar el recurso extraordinario, bajo el supuesto de improcedencia, deviniendo una ambigüedad que dificulta el derecho a la defensa, siendo que la racionalidad judicial no admite tales cosas. Así, se pidió la revocatoria de la decisión atacada y, en su lugar, que se imparta trámite a la revisión.

3.- Se tramitaron en el asunto las manifestaciones de impedimento de los magistrados Germán Octavio Rodríguez Velásquez, Orlando Tello Hernández y Pablo Ignacio Villate Monroy, habiéndose aceptado únicamente la expresada por el primero de dichos funcionarios, quedando la Sala Dual conformada con el magistrado Tello Hernández, para efectos de la definición del presente recurso de súplica.

CONSIDERACIONES

La revisión pormenorizada del asunto deja ver, de momento, que la argumentación dispuesta en el proveído hoy suplicado y que sirvió para rechazar el recurso de revisión *sub-júdice*, alberga en efecto una imprecisión inicial, resultante de la calificación jurídica que otorgó el magistrado sustanciador -en términos de tipo de providencia judicial- a la decisión de 6 de agosto de 2003, dictada en el juicio coercitivo que suscitó la interposición de la demanda extraordinaria.

Y es así porque la comentada determinación, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en favor de la

otrora demandante Todo Arcilla S.A. -en liquidación-, esto, a falta de proposición de excepciones por sus entonces ejecutados, asumió la categoría de sentencia y no de auto, en la medida en la que fue emitida mientras tenía vigencia el contenido del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, a saber, el modificado por el precepto 49 de la Ley 794 de 2003, que estuvo en vigor desde el 8 de abril de 2003 y hasta antes de la modificación que trajo consigo el artículo 30 de la Ley 1395 de 2010 (que rigió a partir del 12 de julio de 2010).

Ahora bien, aunque la detectada imprecisión devenga indiscutible, no es por sí misma suficiente para provocar la revocatoria del auto suplicado, pues dirigida la revisión contra la decisión 26 de septiembre de 2018, no tiene ninguna duda esta Sala de Decisión -pese a las apreciaciones que tenga sobre el punto la parte recurrente- que tal pronunciamiento asumió el carácter de auto, de donde ajustada a derecho anduvo la fundamentación jurídica vertida para rechazar la demanda extraordinaria.

A efecto de explicarlo conviene poner de presente, primero, que el recurso de revisión cuestionó medularmente tal auto de 26 de septiembre de 2018, en virtud del cual se extendió la orden de seguir adelante la ejecución –dispuesta en fallo de 6 de agosto de 2003- en contra de la también demandada Lilia Beatriz Camargo de Piñeros. De hecho, la pretensión 2° de la demanda apuntó a que *“se declare la nulidad del auto atacado de fecha 26 de septiembre de 2018, como quiera que fue proferido con violación clara a las normas procesales de los artículos 285 al 287 (CGP), antes 309 al 311 del CPC, que recogen la adición y complementación, al expedirse por fuera de la ejecutora del auto de fecha 06 de agosto de 2003, objeto de la adición”*.

En segundo lugar, no pasa desapercibido tampoco que ha sido la propia parte recurrente en revisión la que a lo largo de su demanda se ha referido a esa determinación del año 2018 como un auto. A lo que se suma un aspecto adicional, acaso el más importante, y es que al emitir el proveído en mención el Juzgado 2° Civil del Circuito de Soacha adujo como motivo de corrección un yerro por omisión -falta de inclusión de una de las ejecutadas en la parte resolutive del fallo-, invocando como sustento normativo el artículo 286 del C.G.P., cual previene que *"[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte"*, y que ello se hace *"mediante auto"* (así también lo disponía el artículo 310 del derogado C.P.C.) calificación que, cual si fuera poco, asumió por igual este tribunal en pretérita ocasión y de modo certero cuando expidió el auto de 19 de enero de 2019, que desató el recurso de queja de la hoy interesada, ante la negativa que se dio frente a la apelabilidad de la susodicha decisión de 26 de septiembre de 2018.

Lo que fluye hasta aquí es un conjunto de premisas uniformes que conducen a determinar que tal pronunciamiento tiene la condición jurídica de auto, inclusive, por mandato legal, conclusión de suyo importantísima en la medida en que justifica, en un todo, la motivación que expuso el señor magistrado Dumez Arias para rechazar la presente demanda de revisión, motivación que en verdad tiene respaldo en una sub-regla de derecho que tiene fijada la jurisprudencia civil, desde luego con carácter vinculante, según la cual dentro del género de providencias judiciales únicamente se autoriza el expediente de la revisión frente a sentencias

ejecutoriadas, que no contra autos (entre otras ver CSJ. AC-196 de 23 de enero de 2017, citando autos de 12 de febrero de 2004 (Rad. No. 0020-01), 22 de enero de 2010 (Rad. 11001-0203-000-2009-02293-00) y AC-5574 de 28 de septiembre de 2015 (Rad. n° 11001-02-03-000-2015-01870-00).

Bajo tal entendimiento se infiere entonces que el rechazo de la demanda de revisión se encuentra ajustado a derecho, sin que los razonamientos esgrimidos con el recurso de súplica persuadan de que el asunto deba ser visto con una óptica diferente. Quedando por señalar, para despachar por entero las inconformidades de la parte actora, que la inadmisión inicial del libelo en modo alguno implica que el mismo deba ser tramitado, tanto menos en este caso si esa inadmisión se orientó justamente a procurar la aportación de la providencia recurrida en esta sede extraordinaria, sin lo cual no habría podido hacerse el examen de su contenido y alcance para establecer la viabilidad del trámite.

Dicho de otra forma, atendida la naturaleza extraordinaria, formal y restringida del recurso de revisión, es apenas lógico que la calificación de la demanda con la que se formula se haga de forma estricta, con miramiento de todas las circunstancias del caso, incluida allí la identificación de la providencia confrontada. De modo que ese ejercicio inicial no puede juzgarse lesivo de ningún derecho, como que la decisión de denegar el trámite a la impugnación extraordinaria tampoco responde a un proceder arbitrario ilegal, menos en el presente asunto donde el postrero rechazo quedó sustentado en términos legales y jurisprudenciales.

Así las cosas, lo propio es disponer la confirmación de la providencia suplicada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, resuelve, confirmar la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y cúmplase,



JAI ME LONDOÑO SALAZAR



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ